

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE LICITACIONES
DE SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA SATISFACER
EL CONSUMO DE LOS CLIENTES REGULADOS DE
LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO
PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

Núm. 4.- Santiago, 23 de enero de 2008.- Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República;
- 2.- La ley N° 20.018 de 9 de mayo de 2005, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2007;
- 3.- El decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley";
- 4.- La ley N° 20.220 de 13 de septiembre de 2007, publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2007;
- 5.- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en su oficio ord. N° 1829, de fecha 30 de noviembre de 2007; y
- 6.- La resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, de 1996.

Considerando:

- 1.- Que, de acuerdo al numeral 2.- del artículo 1° de la Ley N° 20.018, se incorporaron a la ley los actuales artículos 131° a 135° del decreto con fuerza de ley N° 4 de Economía, de 2006, con el objeto de establecer licitaciones de suministro de energía para abastecer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica;
- 2.- Que, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en el considerando anterior, reglamentariamente se deben establecer, entre otras materias, la antelación con que las concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica deben iniciar el procedimiento de licitación del suministro necesario para abastecer el consumo de los clientes regulados ubicados en su zona de concesión para, a lo menos, los próximos tres años, el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato, los requisitos y las condiciones para ser oferente;
- 3.- Que, de acuerdo a la modificación 3) introducida por el artículo único de la ley N° 20.220, el reglamento debe determinar las garantías que el oferente tiene que rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que suscriba, tales como boletas de garantía otorgadas por el oferente o cualquier otra garantía otorgada por una o más empresas matrices de las que conforman el consorcio en su caso, entre otras, además del informe de clasificación de riesgo institucional que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación;
- 4.- Que, según dispone el artículo 134° de la Ley, el reglamento debe precisar la forma de calcular el precio de la energía ofrecido en caso que haya más de un punto de abastecimiento y, adicionalmente, debe establecer las demás condiciones de las licitaciones y de sus bases que sean necesarias para su realización, en tanto no sean más gravosas que las previstas en la Ley, y
- 5.- Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce respecto de las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones aplicables a los procesos de licitación de suministro de energía eléctrica que deben realizar las empresas concesionarias de servicio público de distribución para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de sistemas eléctricos con capacidad instalada mayor a 200 MW.

Las condiciones que deberán cumplir los procesos licitatorios señalados en el inciso precedente, así como sus bases de licitación, serán las que establece el presente reglamento. En ningún caso el presente reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la Ley.

Artículo 2°.- Las concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, en adelante las "Concesionarias", deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que establece el presente reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Las concesionarias que utilicen redes de otras concesionarias para su abastecimiento y en tanto así lo dispongan, podrán formar parte del consumo licitado de estas últimas, sujeto al acuerdo de voluntades entre ellas y previo otorgamiento de un mandato entre las mismas. En estos casos, podrá ser la concesionaria licitante quien a partir del suministro adjudicado abastecerá, en virtud del mandato suscrito, a la concesionaria que se abastezca utilizando para ello sus redes. El precio en el punto de suministro deberá coincidir con el precio obtenido en la licitación en el Punto de Compra, aplicando los peajes de distribución y/o de subtransmisión según corresponda.

Artículo 3°.- Las Concesionarias deberán informar, dentro del primer trimestre de cada año calendario, a la Comisión Nacional de Energía, en adelante, la "Comisión", y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante, la "Superintendencia", con el detalle, metodología y en los formatos que requiera la Comisión:

- a) Los contratos de suministro destinados a clientes regulados que se encuentren vigentes;
- b) Todas las modificaciones efectuadas a sus contratos de suministro destinados a clientes regulados, durante el año calendario anterior;
- c) Capacidad y características de su generación propia destinada a clientes regulados;
- d) Toda modificación de su capacidad de generación propia destinada a clientes regulados, efectuada durante el año calendario anterior;
- e) Suministros de electricidad para clientes sometidos a regulación de precios proyectados para los próximos 6 años;
- f) Fecha estimada a partir de la cual la Concesionaria no podría satisfacer el consumo proyectado con sus contratos de suministro de energía vigentes más la capacidad propia de generación, y
- g) Suministros históricos de electricidad para clientes sometidos a regulación de precios registrados en los últimos 5 años.

Artículo 4°.- Las Concesionarias deberán comunicar por escrito a la Comisión que iniciarán un proceso de licitación de Suministro remitiendo las respectivas bases, con una antelación de a lo menos 54 meses, respecto de la fecha informada conforme al literal f) del artículo precedente.

Las Concesionarias según lo establecido en el presente reglamento elaborarán las bases de licitación, en adelante, las "Bases", las que serán enviadas a la Comisión para su aprobación. Dentro del plazo de 20 días, contado desde su recepción,

la Comisión se pronunciará aprobando u observando las Bases. Si la Comisión observare las Bases, dentro del mismo plazo señalado, enviará a las Concesionarias los ajustes, modificaciones o rectificaciones que considere necesarias para su aprobación definitiva, los que deberán incorporarse a las Bases por dichas empresas, dentro del plazo de 15 días siguientes a la comunicación de dichos ajustes o modificaciones por parte de la Comisión.

Las Concesionarias deberán realizar el llamado a Licitación dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la Comisión de las Bases correspondientes.

Las Bases se publicarán íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Comisión, con posterioridad al llamado a Licitación.

Artículo 5°.- Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico que deberá habilitar la Concesionaria para este efecto desde el llamado a Licitación.

Artículo 6°.- Las Concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar, en cuyo caso presentarán Bases conjuntamente, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 4° precedente.

En este caso, las Bases especificarán que cada Concesionaria suscribirá contratos de suministro en forma separada con el o los oferentes que se adjudiquen la licitación, a excepción de las Concesionarias que hayan efectuado un acuerdo de mandato con otra Concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 7°.- Las Bases especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las Concesionarias efectúen para abastecer sus consumos destinados a clientes regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

Para estos efectos, el consumo de clientes no sometidos a regulación de precios deberá entenderse como el retiro de electricidad que se realiza desde el sistema de distribución para abastecer a dicho cliente más las pérdidas eléctricas correspondientes a distribución asociadas a dicho retiro.

Artículo 8°.- Las Bases deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Marco Normativo de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- b) Definiciones y abreviaturas;
- c) Etapas y fechas del Proceso de Licitación;
- d) Condiciones y Características del Suministro de Energía y Potencia, incluyendo:
 - d-1) Puntos de Oferta y Puntos de Suministro o Compra;
 - d-2) Estructura de Bloques y Cantidad a Licitar;
 - d-3) Período de Suministro;
 - d-4) Fórmulas de Indexación;
 - d-5) Formularios Tipo;
 - d-6) Régimen de Remuneración del Adjudicatario;
 - d-7) Tratamiento para Suministros Compartidos;
 - d-8) Asignación de Variaciones de Demanda;
 - d-9) Tratamiento para cargos por uso de los sistemas de transmisión;
 - d-10) Exigencias de seguridad y calidad de servicio; y
 - d-11) Otras condiciones del contrato.
- e) Aspectos Generales del Proceso de Licitación, incluyendo: Domicilio y Responsable del Proceso, Publicidad y Llamado a Licitación, Adquisición de las Bases, Información mínima a disposición de los Proponentes, y publicación de la Información contenida en las Propuestas;
- f) Condiciones y requisitos para los Oferentes o Proponentes, incluyendo: Características de los consorcios o asociaciones; Garantías, informe de clasificación de riesgo institucional e Información a presentar por los oferentes;
- g) Características de las Propuestas, incluyendo: Precio máximo de las ofertas de energía, precio de la potencia, costos, moneda, idioma de las propuestas, validez de la propuesta;
- h) Características de la Oferta Administrativa, incluyendo los siguientes documentos:



- h-1) Documento 1: "Declaración de aceptación de las Bases y sus documentos anexos";
- h-2) Documento 2: "Descripción e individualización del Proponente";
- h-3) Documento 3: "Designación del Representante del Proponente";
- h-4) Documento 4: "Acuerdo de Consorcio o Asociación";
- h-5) Documento 5: "Validez de la Propuesta";
- h-6) Documento 6 "Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta";
- h-7) Documento 7: "Constitución jurídica de la(s) empresa(s) Proponente(s)";
- h-8) Documento 8: "Escritura Pública de Promesa de Constituir una Sociedad Anónima de Giro de Generación de Electricidad";
- h-9) Documento 9: "Boleta de Garantía de Constitución de Sociedad Anónima de Giro de Generación de Electricidad";
- h-10) Documento 10: "Declaración de aceptación del Régimen de Remuneración";
- h-11) Documento 11: "Declaración de Aceptación de las Obligaciones Legales, Sanciones y Multas";
- h-12) Documento 12: "Antecedentes Comerciales y Financieros"; y
- h-13) Documento 13: "Tipo de Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta".
- i) Características de la Oferta Económica, incluyendo el Documento 14 "Oferta Económica";
- j) Términos y Condiciones para consultas y entrega de Propuestas, incluyendo: Protocolo de consultas y respuestas del Proceso de Licitación y solicitudes de información;
- k) Apertura y evaluación de las Propuestas, incluyendo: Procedimientos de apertura y de evaluación de Oferta Administrativa y Económica; Procedimientos y circunstancias para la Declaración de Inadmisibilidad de las propuestas y de Licitación Desierta;
- l) Términos y Condiciones para la Adjudicación del Suministro;
- m) Requisitos y antecedentes de la ejecución de proyectos de generación y/o interconexión, incluyendo: Obligaciones generales de los Proponentes y Adjudicatarios; Antecedentes para las adquisiciones y servidumbres; Aspectos Medioambientales; Seguros de Responsabilidad Civil por daños a terceros; seguros de catástrofe; Patentes, permisos y otros; Identificación de Interferencia, y
- n) Modelo de Contrato.

Artículo 9°.- Las etapas del proceso de licitación consideradas como contenido mínimo de las Bases, a que se refiere el literal c) del Artículo 8° precedente, deberán contemplar al menos los siguientes hitos:

- a) Llamado a Licitación;
- b) Período de publicidad de la Licitación;
- c) Venta de las Bases Técnicas y Administrativas de Licitación;
- d) Registro de proponentes de conformidad al artículo 37 del presente reglamento;
- e) Data Room del proceso de Licitación;
- f) Inicio de un período de consultas;
- g) Cierre de un período de consultas;
- h) Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación en el sitio de dominio electrónico de las Concesionarias;
- i) Presentación de las ofertas administrativas y de las ofertas económicas;
- j) Apertura y evaluación de las ofertas administrativas;
- k) Dominio público, a través de un medio electrónico, de la información contenida en las ofertas administrativas;
- l) Apertura de las ofertas económicas, de acuerdo al mecanismo definido por la Concesionaria;
- m) Evaluación de las ofertas económicas presentadas, según el mecanismo de evaluación y adjudicación definido por la Concesionaria;
- n) Dominio público, a través de un medio electrónico, de la información contenida en las ofertas económicas;
- o) Comunicación formal de la adjudicación por parte de las Concesionarias;
- p) Dominio público, a través de un medio electrónico, de los resultados de la evaluación, con todos los antecedentes que la respaldan, debidamente procesada y en un lenguaje de fácil entendimiento, incluido todo el procedimiento aplicado y los resultados finales del mecanismo de evaluación y adjudicación; y

- q) Firma de contrato por escritura pública y registro en la Superintendencia.

Artículo 10.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a la normativa vigente, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

Artículo 11.- El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquel que especifiquen las Bases, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o los puntos de oferta que correspondan, de acuerdo con las Bases.

Artículo 12.- El precio de la potencia en cada Punto de Suministro, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precios de nudo vigente al momento del llamado a la licitación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 171° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, e indexado de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

Asimismo, los cargos por consumo de energía reactiva, durante la vigencia del contrato de suministro, serán calculados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación vigente al momento de la facturación.

Artículo 13.- Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las Bases o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Artículo 14.- La licitación se adjudicará al o a los oferentes que ofrezcan el menor precio de energía en el respectivo punto de oferta. En el caso de que haya más de un punto de suministro, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la establecida en el capítulo 2 del Título II del presente reglamento.

Todo contrato de suministro entre una Concesionaria y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. La Concesionaria deberá informar a la Comisión sobre el resultado de la licitación dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado el registro señalado, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 134° de la Ley.

Asimismo, la Concesionaria respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la Concesionaria reciba el acta de Aceptación de la Adjudicación, de acuerdo al Artículo 62 de este cuerpo reglamentario; o bien contados desde la fecha del acta que declare Desierta la Licitación, de acuerdo a los Artículos 63 y 64 del presente reglamento.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una Concesionaria será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación. Del mismo modo, el total de la potencia que deberán facturar el o los suministradores se determinará sobre la base de la potencia efectivamente demandada.

Artículo 15.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el establecido en el Artículo 135° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 16.- Las Bases facultarán a las Concesionarias para solicitar ofertas a través de un proceso competitivo, y adjudicar todo o parte del suministro eléctrico para clientes regulados, a aquel o aquellos oferentes que permitan obtener en el respectivo punto de oferta el menor precio de energía por el suministro licitado y a suscribir los contratos correspondientes, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

TÍTULO II DEL SUMINISTRO LICITADO

CAPÍTULO I Aspectos Generales

Artículo 17.- Se entenderá por suministro eléctrico para clientes regulados, en adelante, el "Suministro", a la energía y potencia activa, más la energía reactiva, requeridas por las Concesionarias para proporcionarlo a sus clientes regulados durante un período determinado, conforme a las condiciones de seguridad y calidad de servicio que establezca la normativa vigente.

Artículo 18.- Las Bases deberán especificar, para todo el período que se licita el Suministro, la siguiente información:

- a) Requerimientos anuales totales y por licitar estimados de potencia activa en horas de punta y fuera de punta;
- b) Requerimientos anuales totales y por licitar estimados de energía activa y porcentajes de distribución mensual, y
- c) Requerimientos anuales totales y por licitar estimados de energía reactiva y porcentajes de distribución mensual.

El Suministro licitado se compondrá de uno o más bloques de energía activa, los cuales incluirán la potencia activa que corresponda en cada caso. El o los bloques que se consideren deberán ajustarse a los principios y definiciones que se establecen en el presente reglamento y se denominarán Bloques de Suministro.

Las Concesionarias deberán definir la estructura y composición de los bloques de acuerdo a sus requerimientos por licitar y al porcentaje máximo definido en este reglamento. Dicha estructura y composición deberá hacerse de tal forma que no constituya una barrera a la participación en la licitación de potenciales oferentes, y no implique condiciones de suministro con mayor riesgo comercial para dichos oferentes.

Artículo 19.- El Bloque de Suministro constituye el compromiso máximo de Suministro que asume el Proponente en su oferta. Para ello, el licitante en las Bases deberá especificar las energías anuales requeridas por el bloque para todo el período de Suministro. Asimismo, deberá estar asociado a un único Punto de Oferta durante el período de vigencia del contrato.

Cada Bloque deberá contener una componente Base y podrá contener una componente Variable. La componente Base está asociada a la energía anual requerida por el bloque en cada año y además deberá presentar una distribución mensual como porcentaje del total, la cual deberá ser especificada por la Licitante en las Bases. La componente Variable deberá constituir a lo más el 10% de la energía requerida en cada año por la componente Base y tiene por finalidad absorber incrementos no esperados en la demanda de energía, en la justa proporción que corresponda con respecto al total contratado por la Concesionaria y la distribución mensual de la componente Base.

Artículo 20.- El porcentaje máximo de energía que se puede asignar a cada Bloque de Suministro por contratar en una misma licitación, a que se refiere el Artículo 18 del presente reglamento, se calculará con respecto al mayor de los montos anuales de energía licitados por la respectiva Concesionaria, de acuerdo a la siguiente tabla:

Mayor monto anual de energía requerido en licitación, entre	Porcentaje máximo respecto a mayor monto anual de energía
3.000 GWh/año ó menos	100%
3.001 a 6.000 GWh/año	50%
6.001 a 9.000 GWh/año	34%
9.001 GWh/año ó más	25%

Artículo 21.- El plazo de los Bloques de Suministro a contratar por una Concesionaria en una misma licitación deberá coordinarse de manera que el año de vencimiento de cada bloque sea distinto, esto, en concordancia con lo indicado en el artículo anterior y lo dispuesto en el inciso final del artículo 132° de la Ley.

Artículo 22.- Corresponderá a todos los Bloques licitados sin distinción, absorber a prorrata de las energías contratadas las variaciones de demanda de la Concesionaria, cualquiera sea su origen, cuando ésta sea inferior a la suma de los montos contratados.



En el caso de Concesionarias que dispongan de capacidad de generación propia destinada al Suministro, el despacho de esa generación se realizará de acuerdo con los criterios de coordinación de la operación que establece la Ley General de Servicios Eléctricos. Para tal efecto, las Concesionarias deberán informar en las Bases la capacidad por tipo de tecnología utilizada en su generación disponible y los incrementos futuros estimados de capacidad instalada de generación.

Artículo 23.- Las Concesionarias podrán subdividir cada Bloque de Suministro en sub-bloques, todos de igual cantidad anual, fecha de inicio y vencimiento, de forma que los proponentes realicen sus ofertas para cada sub-bloque o grupos de sub-bloques. Estos últimos se podrán ofertar en forma inseparable por el proponente.

Artículo 24.- Cuando dos o más Concesionarias se coordinen para efectuar una Licitación en forma conjunta por la suma de sus Suministros individuales a contratar, las Bases deberán indicar los montos requeridos por cada Concesionaria, por los Bloques de Suministro tanto de sus componentes Base como Variable.

Los contratos que finalmente se establezcan entre las Concesionarias participantes en la licitación conjunta y los distintos proponentes adjudicados, podrán definirse entre cada Concesionaria y cada uno de los proponentes adjudicados, a prorrata de los requerimientos indicados para cada Concesionaria en el Punto de Oferta conforme a lo señalado en las Bases.

Artículo 25.- Las Concesionarias en su propuesta de Bases a la Comisión, deberán incorporar para su aprobación la cantidad, plazos, magnitud de los Bloques de Suministro en cada Licitación, así como las correspondientes divisiones en sub-bloques. La Comisión podrá realizar modificaciones a estas propuestas de acuerdo al proceso de revisión de las Bases señalado en el Artículo 4° del presente reglamento.

Artículo 26.- Las Bases establecerán que todos los contratos de Suministro resultantes, de la adjudicación deberán cumplir con la seguridad y calidad de servicio conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO 2

Puntos de Oferta y Puntos de Suministro o Compra

Artículo 27.- Las Bases deberán especificar las barras o nudos del sistema eléctrico en los cuales los proponentes deberán ofertar los precios y montos de energía asociados al Suministro licitado, en adelante "Puntos de Oferta".

Las barras o nudos en los cuales las Concesionarias efectuarán las respectivas compras de energía y potencia destinadas a abastecer a sus consumidores regulados, al o los Adjudicatarios de la Licitación, se denominarán Puntos de Suministro o Compra. Un Punto de Suministro o Compra podrá ser, a la vez, un Punto de Oferta.

Las Concesionarias podrán especificar, en sus respectivas Bases, Puntos de Oferta y Puntos de Suministro o Compra sólo entre aquellos establecidos en el decreto de precios de nudo que se encuentre vigente a la fecha del llamado a Licitación.

Artículo 28.- Si las Bases incluyen Puntos de Oferta que no coinciden con los Puntos de Suministro o Compra, aquéllas deberán señalar que los precios de compra de energía en dichos Puntos de Suministro o Compra serán iguales al precio de oferta del proponente establecido en el respectivo Punto de Oferta señalado en las Bases, multiplicado por la relación entre los factores de modulación de energía correspondientes, incluidos en el decreto de precios de nudo vigente a la fecha del llamado a Licitación. Dichos factores no podrán alterarse durante la vigencia del contrato de Suministro que deban suscribir la o las Concesionarias con el o los Adjudicatarios de la Licitación.

Artículo 29.- Cuando exista a lo menos un Punto de Suministro o Compra no establecido como Punto de Oferta y exista más de un Adjudicatario de la Licitación, el total de las ofertas adjudicadas será distribuido entre los diferentes Adjudicatarios en los respectivos Puntos de Suministro o Compra, en proporción a la cantidad de energía activa adjudicada a cada proponente.

Sin perjuicio de lo anterior, la distribución señalada deberá incluir tanto Puntos de Oferta como Puntos de Suministro o Compra, según corresponda.

TÍTULO III DEL PROCESO DE LICITACIÓN

CAPÍTULO 1

Aspectos Generales del Proceso de Licitación

Artículo 30.- Las Licitaciones deberán efectuarse de modo que medie un plazo no inferior a 42 ni superior a 60 meses entre la fecha de adjudicación de la Licitación y la fecha de inicio del Suministro.

Artículo 31.- Las Bases serán elaboradas por las Concesionarias que soliciten el Suministro, en adelante, el "Licitante". Antes de su publicación, requerirán la aprobación de la Comisión, la cual podrá exigir su modificación con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del presente reglamento.

Artículo 32.- Las Bases deberán incluir los antecedentes históricos y técnicos de la proyección de consumo de los usuarios finales sujetos a regulación de precios de la Concesionaria para el plazo que duren los Bloques de Suministro licitados, que justifiquen las características y tamaño de dichos bloques.

Artículo 33.- El mecanismo de evaluación y adjudicación de las ofertas que la Concesionaria utilizará, deberá ser debidamente establecido, detallado y explicado en sus Bases. Como normas generales, las reglas del mecanismo de evaluación y adjudicación deberán garantizar que dicho proceso sea competitivo en precios, transparente, no discriminatorio, abierto a todo interesado a participar en él, y que adjudique el Suministro a aquel o aquellos oferentes que permitan obtener el menor precio por el Suministro licitado en cada Punto de Oferta.

Artículo 34.- Los mecanismos de evaluación y adjudicación, sean estos individuales o conjuntos, de subastas a sobre cerrado, subastas electrónicas o cualquier otro que sea propuesto por la Concesionaria y que cumpla con los requisitos generales señalados en el artículo anterior, deberán contener procedimientos adecuados que favorezcan la competencia entre los oferentes. Asimismo, la Concesionaria deberá encargarse de la recepción, custodia física o almacenamiento electrónico de las ofertas, según corresponda, y deberá velar que los oferentes no tomen conocimiento del número de ofertas recibidas, precios ofrecidos, ni de la identificación de los oferentes, con anterioridad a la apertura de ofertas, según establezca el correspondiente mecanismo de evaluación y adjudicación.

Las Bases deberán describir en forma detallada y comprensible cada una de las etapas y formalidades del mecanismo de evaluación y adjudicación que se utilizará para el proceso de licitación. A su vez, los resultados que se obtengan mediante el mecanismo de evaluación y adjudicación establecido deben ser completamente reproducibles.

La Concesionaria deberá disponer de la infraestructura técnica y computacional necesaria para la ejecución del mecanismo descrito en las Bases, además del respaldo de profesionales expertos, si fuese necesario, que garanticen las normas generales del proceso, y con estándares acreditados de seguridad en el tratamiento de la información entregada por los oferentes en las distintas etapas del proceso.

Las empresas deberán solicitar la aprobación de la Comisión del mecanismo de evaluación y adjudicación propuesto en sus Bases, quien examinará el cumplimiento de las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 35.- En Licitaciones conjuntas o individuales, las Bases deberán definir un representante de la Licitación y su suplente, denominado Encargado del Proceso, el cual tendrá amplias facultades para responder las consultas de los proponentes, dirigir los procesos de apertura y evaluación de propuestas, y comunicar la Adjudicación de la Licitación.

Artículo 36.- El Licitante podrá realizar rectificaciones, enmiendas o adiciones a las Bases hasta 60 días corridos anteriores a la fecha de presentación de las propuestas, sólo si emanan del proceso de consultas o si el Licitante considera pertinentes efectuarlas por coherencia o corrección de erratas. Sin perjuicio de lo anterior, las rectificaciones, enmiendas o adiciones a las Bases, sólo podrán incorporarse previa aprobación de la Comisión. Las modificaciones de las Bases deberán remitirse por el Licitante a quienes adquirieron las mismas vía correo electrónico registrado, a más tardar 3 días después de aprobadas por la Comisión, y publicadas en el mismo plazo, en los sitios de dominio electrónico que especifiquen las Bases.

Asimismo, en el mismo plazo de 60 días corridos anteriores a la fecha de presentación de las propuestas indicado en el inciso anterior y de manera fundada, la Comisión

podrá requerir rectificaciones, enmiendas o adiciones a las Bases aprobadas.

Artículo 37.- El Licitante llevará un registro de las personas jurídicas que adquieran las Bases, debidamente individualizadas, siendo las únicas que tendrán acceso a todo el proceso de Licitación, en las etapas que corresponda, sin perjuicio de las informaciones que, conforme a este reglamento, deban estar disponibles para dominio público. El Licitante entregará un comprobante de la venta y del registro a la persona jurídica respectiva. Dicho registro deberá ser público a más tardar 48 horas posteriores a la fecha de presentación de las propuestas, en los sitios de dominio electrónico.

Las Bases deberán estar accesibles en los sitios de dominio electrónico, sin cobro alguno, para cualquier interesado en su lectura y/o impresión.

CAPÍTULO 2

De los Oferentes o Proponentes

Artículo 38.- Sólo podrán participar en el proceso de Licitación, personas jurídicas chilenas o extranjeras, en forma individual o en consorcio o asociación de dos o más personas jurídicas que hayan adquirido las Bases y que formen parte del registro a que se refiere el Artículo 37 del presente reglamento, aunque no se trate de personas jurídicas que tengan como su giro la generación de energía eléctrica, y que cuenten con parámetros e indicadores que demuestren su solvencia económica-financiera, conforme a lo establecido en las respectivas Bases.

Podrán adquirir las Bases, personas jurídicas chilenas o extranjeras, ya sea en forma individual o como parte de un consorcio o asociación.

Artículo 39.- En el caso de consorcios o asociaciones, para participar en la Licitación se exigirá que al menos una de las empresas que lo componen haya adquirido las Bases.

En el caso que la Licitación se le adjudique a consorcios o asociaciones, éstos deberán cumplir con la obligación de constituirse en Chile como persona jurídica con giro de generación de electricidad. Las personas jurídicas que actúen a través de un consorcio o asociaciones serán responsables del cumplimiento de las exigencias que se señalan en las Bases, en los contenidos de su Propuesta y en las normas legales y reglamentarias pertinentes. Las Bases definirán los antecedentes que el Licitante deberá exigir a los consorcios.

Artículo 40.- Serán de responsabilidad exclusiva del oferente o proponente, en adelante, el "Proponente", todos los costos directos e indirectos asociados a la preparación y presentación de su Propuesta, excluyéndose de toda responsabilidad a las Concesionarias y cualquier otro organismo de tales costos o del reembolso, indemnización o compensación alguna en caso de no adjudicarse la Licitación.

Artículo 41.- Los Proponentes deberán presentar garantías de seriedad de la propuesta y si correspondiere, de constitución de una persona jurídica de giro de generación de electricidad, las que deberán ser establecidas en las respectivas Bases. Estas garantías deberán ser no discriminatorias para los Proponentes y por montos acordes con valores utilizados en este tipo de procesos. En todo caso, las garantías solicitadas por las Bases deberán ser proporcionales a la fracción de la energía que ofrece cada Proponente.

Además, los oferentes deberán acompañar el informe de clasificación de riesgo institucional, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación.

Artículo 42.- Los montos máximos, glosas, vencimientos y demás características de cada una de las garantías que se soliciten estarán descritas e identificadas en las Bases. Junto con la entrega de las respectivas garantías, los Proponentes deberán entregar una declaración firmada ante Notario Público, renunciando al ejercicio de cualquier acción o derecho con el fin de trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de dichas garantías.

Artículo 43.- Los Proponentes deberán entregar toda la información necesaria para demostrar la seriedad de sus Ofertas, de la forma que establezcan las Bases. Toda la información entregada por los Proponentes, será pública en los términos y etapas que se establece en el Artículo 9 del presente reglamento.

Durante el proceso de Licitación y con estricto respeto al principio de igualdad de los oferentes, las Concesionarias podrán solicitar de manera fundada más antecedentes respecto de la información entregada por los Proponentes para respaldar sus ofertas, u otros antecedentes que consideren pertinentes para certificar la seriedad de la oferta de Suministro.



Asimismo, y también con estricta sujeción al principio de igualdad de los oferentes, durante la etapa interna de evaluación de las ofertas administrativas, el Licitante podrá efectuar por escrito consultas y/o solicitudes de aclaración de las ofertas a los Proponentes, así como la entrega de antecedentes adicionales que estime necesarios, con el fin de complementar, comprobar y actualizar la información recibida. Dichos requerimientos, podrán ser efectuados por el Licitante hasta la fecha definida en las Bases.

Dicha solicitud de información, antecedentes adicionales o consultas y aclaraciones serán públicos y comunicados con motivo de la publicación del resultado de la evaluación de las ofertas administrativas, según los plazos indicados en las respectivas Bases.

Artículo 44.- Las Bases deberán establecer los mecanismos y procedimientos de seguimiento que podrán ser aplicados por las Concesionarias, una vez adjudicada la Licitación, con el objetivo de asegurar el cumplimiento y concreción, por parte de los Adjudicatarios, de los montos de energía y potencia comprometidos en sus Propuestas. Dichos procedimientos no deberán ser discriminatorios.

CAPÍTULO 3 De las Propuestas

Artículo 45.- La entrega de Propuestas por cada Oferente deberá constar de una oferta administrativa y una o más ofertas económicas, las que deberán ser entregadas en la forma que determinen las Bases, conforme a lo señalado en los Artículos 8 y 9 del presente reglamento.

En el caso que la Licitación contemple la entrega de documentos escritos, sólo se aceptarán aquellos documentos que se presenten sin enmiendas, tachaduras ni condicionamientos de cualquier especie y, en caso contrario, la propuesta será declarada fuera de Bases, quedando excluida de la Licitación a partir de ese momento.

Los términos y condiciones para la presentación de las propuestas económicas deberán sujetarse al mecanismo de evaluación y adjudicación establecido en las Bases y a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 46.- El idioma oficial del proceso de Licitación será el español, por lo que toda la información entregada por los Proponentes estará escrita en su totalidad en idioma español, a excepción de los catálogos de equipos e instalaciones, los cuales podrán ser presentados en idioma inglés, sin perjuicio de los antecedentes exigidos en la oferta administrativa.

Artículo 47.- Las ofertas administrativas que entreguen los Proponentes deberán incluir aquellos antecedentes legales, comerciales, financieros y tributarios que sirvan para identificar al Proponente, comprobar su existencia legal, establecer garantías para cumplir con el requisito de ser una persona jurídica de giro de generación de electricidad, según corresponda, acreditar la experiencia en el rubro y su solvencia financiera.

Las Bases establecerán los documentos y antecedentes mínimos que se exigirán a los Proponentes en su oferta administrativa.

Artículo 48.- La validez de las Propuestas deberá ser a lo menos de 180 días, contados desde su fecha de presentación, en conformidad con el Artículo 8° del presente reglamento. Los Proponentes deberán dejar constancia de este plazo en sus ofertas administrativas mediante un documento firmado por el Representante del Proponente ante Notario Público. Las Propuestas cuyo período de validez sea menor que el requerido, o no sea claramente especificado, serán declaradas inadmisibles, quedando el Proponente excluido de la Licitación a partir de ese momento.

Artículo 49.- Los Proponentes podrán indicar, como parte de su oferta económica y según las condiciones y forma que las Concesionarias establezcan en sus Bases, la cantidad máxima de energía que les podrá ser asignada en cada Bloque o conjunto de Bloques que conforman el Suministro licitado.

Las ofertas para Suministro, podrán ser iguales o menores al monto total requerido de acuerdo a las Bases en el Punto de Oferta correspondiente, debiendo ajustarse a un número entero de sub-bloques definidos en las mismas Bases.

Previo aprobación de la Comisión, se podrá establecer un mecanismo de adjudicación conjunta entre los distintos bloques y Concesionarias que efectúen una Licitación con fecha única de apertura de ofertas, siempre manteniendo el criterio de adjudicar a aquel o aquellos oferentes que permiten obtener el menor precio por el Suministro.

Artículo 50.- En Licitaciones conjuntas o individuales, para los Bloques de Suministro, las Bases deberán señalar de manera referencial, la proporción de energía y potencia requerida por cada Concesionaria en los respectivos Puntos de Suministro o Compra como porcentaje del total a ofertar por los Proponentes en el o los Puntos de Oferta. Asimismo, deberán entregar la distribución mensual de dichos requerimientos como porcentaje del monto anual requerido. Dicha información se deberá estimar y detallar para todo el período que abarque el Suministro licitado.

Las Bases deberán definir los formatos para que los Proponentes entreguen las ofertas de Suministro de manera estandarizada.

Artículo 51.- Los Proponentes deberán ofertar los precios de la energía del Suministro en los respectivos Puntos de Oferta señalados en las Bases. Los precios ofertados se expresarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada Megawatt-hora, esto es, US\$/MWh. Los valores ofertados no incluirán IVA.

El precio ofertado de la potencia será para todos los Proponentes el mismo valor indicado en el Artículo 69 del presente reglamento.

Artículo 52.- Las fórmulas de indexación del precio de la energía y de la potencia deberán ser elaboradas utilizando los índices y definiciones que establezca la Comisión, conforme al Artículo 13 del presente reglamento.

La primera indexación del precio de la energía y la potencia se efectuará en concordancia con el decreto que será publicado para estos efectos según lo señalado en el Artículo 158° letra c) de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo anterior, los precios de energía y potencia establecidos en los respectivos contratos, se reajustarán conforme al Artículo 161° de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 53.- Para que una oferta pueda ser considerada admisible, su precio no deberá ser superior a los valores máximos señalados en el Decreto de Precio de Nudo vigente al momento del llamado a licitación.

Artículo 54.- Una oferta para Bloque de Suministro Base o Bloque de Suministro Variable será considerada admisible sólo si se ofrece por todo el período definido en las Bases.

Artículo 55.- La fecha de pago de las facturas del Suministro, el tipo de cambio a utilizar para efectos del pago en moneda de curso legal, así como los cobros de otros conceptos, se regirán por el decreto de precios de nudo vigente en cada momento, a partir de la suscripción del o los contratos respectivos. Asimismo, las Bases deberán indicar los intereses por atraso en el pago de las facturas.

TÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS

CAPÍTULO 1 Apertura y Evaluación de las Propuestas u Ofertas

Artículo 56.- Los criterios que se deberán incorporar y detallar en las Bases para la evaluación de las Propuestas se referirán al cumplimiento de aspectos administrativos, financieros, comerciales, y económicos.

Los actos de apertura de las ofertas administrativas y todo el proceso de evaluación de las ofertas económicas y su posterior adjudicación, serán públicos y abiertos, pudiendo asistir entre otros, todos los Proponentes que adquirieron las Bases, para lo cual se deberá informar en ellas el día, hora y lugar de la apertura de las distintas ofertas.

Las condiciones, requisitos y procedimientos para proceder a la apertura de cada una de las ofertas deberán ser incluidos en las Bases.

Artículo 57.- El método de evaluación que deberán emplear las Concesionarias para evaluar las ofertas administrativas será el definido en las respectivas Bases.

El Encargado del Proceso levantará un acta que deberá firmar ante un Ministro de Fe designado al efecto, en donde se identifique la o las propuestas declaradas inadmisibles y aquellas, que habiendo sido consideradas admisibles, no obtuvieron la calificación mínima establecida en las Bases. Dicha acta será notificada a estos Proponentes vía correo electrónico informado por éstos al momento de adquirir las Bases, a más tardar 24 horas después de finalizada la evaluación administrativa, y será de dominio público en el mismo plazo en los sitios de dominio electrónico.

Artículo 58.- La apertura de las ofertas económicas, se efectuará el día señalado en las etapas del proceso y respecto de aquellas ofertas que aprobaron la evaluación administrativa. Los procedimientos que deberán cumplir las Concesionarias serán los que establezcan en las respectivas Bases.

Se dejará constancia en acta, que deberán firmar el Encargado del Proceso ante un Ministro de Fe designado al efecto de quienes presentaron Propuestas, cuáles no fueron abiertas, los antecedentes recibidos en las Propuestas abiertas y los valores propuestos en las ofertas económicas para los bloques de Suministro, identificando claramente al Proponente respectivo. Dicha acta será de dominio público a más tardar 48 horas de su elaboración, en los sitios de dominio electrónico correspondientes. La evaluación de las diferentes ofertas se deberá ajustar a lo señalado en este Título.

Artículo 59.- La evaluación efectuada por el Licitante deberá ser preparada de modo de permitir que cada una de las alternativas y el resultado de la Licitación sea totalmente reproducible a partir de los antecedentes entregados por los Proponentes. Esta evaluación, con el detalle señalado y con los antecedentes entregados por los Proponentes y los resultados de la Licitación serán de dominio público.

CAPÍTULO 2 Adjudicación de las Propuestas u Ofertas

Artículo 60.- El Encargado del Proceso levantará un acta de adjudicación, firmada ante un Ministro de Fe designado al efecto, en la cual, entre otros aspectos, dejará constancia e identificará al o a los Proponentes Adjudicados, los precios de energía en cada uno de los Puntos del Suministro o Compra y los montos de energía que cada Adjudicatario debe suministrar. Dicha acta será de dominio público a más tardar 48 horas de su elaboración, en los sitios de dominio electrónico correspondientes.

Artículo 61.- El Encargado del Proceso notificará formalmente por escrito al o a los Proponentes que resultaron adjudicados en la Licitación, dentro de las 48 horas siguientes de finalizada la evaluación de las ofertas económicas, mediante carta firmada en conjunto con el Ministro de Fe designado al efecto, acompañando a dicha carta copia del Acta de Adjudicación respectiva.

Artículo 62.- El o los Proponentes Adjudicados deberán suscribir y entregar a las Concesionarias respectivas, a más tardar dentro de 10 días contados desde la recepción de la carta señalada en el artículo precedente, un acta de aceptación de la adjudicación de la o las Ofertas de Suministro, mediante escritura pública, en la cual conste su aceptación de la adjudicación de la o las Ofertas de Suministro y del cumplimiento de las obligaciones que emanen de esta adjudicación, según lo establezcan las Bases, este reglamento y las normas vigentes. Copia de dicha Acta de Aceptación se remitirá a la Comisión y a la Superintendencia. Lo anterior, a efectos que los precios resultantes de la Licitación sean incluidos en el decreto de precios de nudo respectivo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 156° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, habilitará a las Concesionarias para proceder al cobro de las garantías respectivas. En tal situación, la energía asociada a la o las Ofertas de Suministro adjudicadas y no aceptadas por parte del Proponente en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá ser ofrecida por el Licitante a los restantes Proponentes a través de un procedimiento de subasta cuyo precio máximo de oferta corresponderá al precio de la Oferta de Suministro adjudicada y no aceptada. Este procedimiento de subasta deberá estar claramente estipulado en las Bases.

En este caso, las Concesionarias procederán con la misma formalidad detallada en el primer inciso del presente artículo. El o los nuevos Proponentes Adjudicados deberán suscribir, a más tardar dentro de 10 días contados desde la recepción de la carta señalada en el párrafo primero anterior, un Acta de Aceptación de Adjudicación del Suministro, mediante escritura pública, en la cual conste su aceptación de la adjudicación del Suministro y del cumplimiento de éste en las condiciones de su Propuesta, y la promesa de someterse a las obligaciones, condiciones y derechos que la Ley y las disposiciones reglamentarias le imponen. Si el o los nuevos Adjudicatarios no cumplieran, las Concesionarias los eliminarán inmediatamente del Proceso, se aplicará lo señalado en el párrafo anterior respecto de las garantías, y se procederá sucesivamente conforme a lo expuesto en este inciso con el o los Proponentes siguientes.

En caso que las Concesionarias no optaren por subastar la energía asociada a la o las Ofertas de Suministro adjudicadas y no aceptadas por parte del Proponente en los términos establecidos en el primer inciso de este artículo, o bien la energía ofrecida por el Licitante a través del procedimiento de



subasta no se adjudicare a ningún Proponente, la licitación asociada a la energía se considerará, para todos los efectos, desierta en los mismos términos y de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el Artículo 63 y 64 del presente reglamento.

Los Adjudicatarios deberán firmar los contratos de Suministro con la o las Concesionarias respectivas en un plazo no superior a 30 días posteriores a la publicación del decreto conforme a lo señalado en el Artículo 156° de la Ley. En el caso que algún contrato no se firme dentro de los plazos convenidos anteriormente, las Concesionarias procederán al cobro de las garantías que corresponda. En tal situación, el Licitante deberá declarar desierta la correspondiente porción de energía, en los mismos términos y de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el Artículo 63 y 64 del presente reglamento.

CAPÍTULO 3

Circunstancias en que procede declarar desierta la licitación

Artículo 63.- En el caso que ningún Proponente cumpla con lo exigido en las Bases, no se presentaren Propuestas, o considerando los proponentes que concurrieron a la licitación no fuera posible abastecer el total de la demanda requerida, el Licitante deberá declarar total o parcialmente desierta la Licitación, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna para los Proponentes. Esta situación será consignada en un Acta que levantará el Encargado del Proceso, firmada ante un Ministro de Fe designado al efecto, señalando y fundamentando los antecedentes y razones por las cuales se procedió a declarar desierta la Licitación. Dicha acta será de dominio público a más tardar 48 horas de declarada desierta la Licitación, en los sitios de dominio electrónico.

En caso que esto ocurra, el Licitante deberá llamar a una nueva licitación, la que deberá convocarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de dominio público del acta en que se declaró desierta la licitación. Las Bases de la nueva licitación deberán presentarse a la Comisión para que ésta en el plazo de 15 días proceda a su aprobación u observación. Si la Comisión observare las Bases, enviará a las concesionarias los ajustes, modificaciones o rectificaciones que considere necesarias para su aprobación definitiva, los que deberán incorporarse a las Bases por dichas empresas, dentro del plazo de 10 días siguientes a la comunicación de dichos ajustes o modificaciones por parte de la Comisión.

En este caso el precio máximo de las ofertas se determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del presente reglamento.

En caso que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la Concesionaria podrá convocar a nuevas Licitaciones, conforme al mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores y el precio máximo de las ofertas será determinado conforme lo dispuesto en el Artículo 15 del presente cuerpo reglamentario.

Artículo 64.- Si como resultado de la licitación, las ofertas adjudicadas no cubren la totalidad de la demanda, el Licitante deberá declarar parcialmente desierta la licitación y deberá convocar a una nueva licitación por el saldo no adjudicado, conforme a los procedimientos señalados en el Artículo 63 del presente reglamento, o bien incluir esta energía en una nueva licitación posterior.

TÍTULO V DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS

Artículo 65.- Una vez adjudicada la Licitación, los Adjudicatarios deberán suscribir un contrato de suministro, en adelante, el "Contrato", con cada una de las Concesionarias.

Las Bases deberán incluir el modelo de Contrato que deberán suscribir el o los Adjudicatarios con las Concesionarias, señalando claramente los derechos y obligaciones de cada parte, y cómo se incorporará el conjunto mínimo de materias que se señala en el presente reglamento.

Artículo 66.- El total de la energía activa que los Adjudicatarios facturarán mensualmente a la Concesionaria por compras para clientes sometidos a regulación de precios en los respectivos Puntos de Suministro o Compra, se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- El compromiso de suministrar energía del Adjudicatario corresponderá al Suministro Adjudicado en el proceso de Licitación respectivo;
- La energía mensual a facturar por la totalidad de las empresas suministradoras de la Concesionaria no podrá exceder al total efectivamente consumido por los clientes sometidos a regulación de precios de ésta en el respectivo mes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 134° de la Ley General de Servicios Eléctricos;

- Si en un mes cualquiera la energía efectivamente consumida por los clientes sujetos a regulación de precios de la Concesionaria, resulta inferior a la energía de todos sus Contratos vigentes, se procederá a ajustar la facturación en forma no discriminatoria y en conformidad a los criterios definidos en el Artículo 22 del presente reglamento; y
- En caso de tratarse de Suministros compartidos se aplicarán además los criterios que establece el Artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 67.- El total de la potencia activa que los Adjudicatarios facturarán mensualmente a la Concesionaria por compras para clientes sometidos a regulación de precios en los respectivos Puntos de Suministro o Compra, se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- El compromiso de suministrar potencia del Adjudicatario corresponderá al Suministro Adjudicado en el proceso de Licitación respectivo;
- Las condiciones de aplicación para efectos de la facturación de potencia corresponderán a los fijados en el último Decreto de Precios de Nudo vigente para cada mes de facturación;
- En cada Punto de Compra la Concesionaria determinará, a prorrata de la energía mensual facturada por el Adjudicatario en dicho mes respecto del total de los suministradores de la Concesionaria para el consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios, los montos de potencia que el Adjudicatario facturará en dicho mes;
- La Concesionaria podrá descontar del compromiso de potencia, la potencia asociada a clientes que decidan no seguir con su condición de clientes regulados y opten por una condición de cliente libre, a partir del mes en que se produzca el cambio, situación que la Concesionaria acreditará por escrito en una comunicación formal que enviará al Adjudicatario con copia a la Superintendencia, y
- En caso de tratarse de Suministros compartidos se aplicarán además los criterios que establece el Artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 68.- El total de la energía reactiva que los Adjudicatarios facturarán mensualmente a la Concesionaria por compras para clientes sometidos a regulación de precios en los respectivos Puntos de Suministro o Compra, se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- El compromiso de suministrar energía reactiva del Adjudicatario corresponderá al Suministro Adjudicado en el proceso de Licitación respectivo;
- Las condiciones de aplicación para efectos de la facturación de la energía reactiva corresponderán a los fijados en el último Decreto de Precios de Nudo vigente para cada mes de facturación;
- La energía reactiva mensual a facturar por la totalidad de las empresas suministradoras de la Concesionaria no podrá exceder al total efectivamente demandado por los clientes sometidos a regulación de precios de ésta en el respectivo mes;
- En cada Punto de Compra la Concesionaria determinará, a prorrata de la energía activa mensual facturada por el Adjudicatario en dicho mes respecto del total de los suministradores de la Concesionaria para el consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios, los montos de energía reactiva que el Adjudicatario facturará en dicho mes; y
- En caso de tratarse de Suministros compartidos se aplicarán además los criterios que establece el Artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 69.- El precio de la energía del Suministro será el resultante de la Licitación, en el o los Puntos de Oferta definidos en las Bases. Los precios de la energía en los Puntos de Suministro o Compra se determinarán de acuerdo a lo señalado en el Artículo 27 y siguientes del presente reglamento. Estos precios serán indexados de acuerdo a las fórmulas de indexación, dispuestas en el Artículo 13 presente reglamento, y en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El precio de la potencia en los respectivos Puntos de Suministro o Compra será igual al precio de nudo de la potencia señalado en el decreto de precios de nudo vigente a la fecha del Llamado a Licitación. Este precio se indexará de acuerdo a las fórmulas de indexación dispuestas en el Artículo 13 presente reglamento, y el Artículo 161° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 70.- Serán de cargo de la Concesionaria los cargos asociados al Suministro, por uso del sistema de trans-

misión troncal, sistemas de subtransmisión y sistemas adicionales, según corresponda, y en la medida que éstos sean traspasados a los clientes regulados de la Concesionaria. El Adjudicatario transferirá a la Concesionaria los cargos que correspondan por concepto de peajes de retiro a consecuencia del Suministro adjudicado. Dichos cargos y costos serán incluidos y desglosados en la facturación mensual del Suministro, los que serán calculados de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamentación.

Artículo 71.- En caso que exista más de un Adjudicatario, debiendo por tanto la Concesionaria suscribir más de un Contrato, con el objeto de mantener la equidad entre las partes, para efectos de la facturación a las Concesionarias respectivas, la determinación de los montos mensuales que cada Adjudicatario proveerá en cada Punto de Suministro o Compra compartido con otros Adjudicatarios, será en todo momento no discriminatorio, debiendo la Concesionaria determinar en cada período de facturación los montos de las variables del Suministro señaladas de acuerdo a lo siguiente:

- Energía Activa: en cada Punto de Suministro o Compra, la Concesionaria determinará la energía mensual que cada Adjudicatario proveerá, y por tanto facturará la energía efectivamente demandada en cada punto compartido con otros Adjudicatarios, de acuerdo a lo establecido en las Bases;
- Potencia Activa: en cada Punto de Compra, la Concesionaria determinará en cada período de facturación los montos de potencia activa que cada Adjudicatario proveerá, y por tanto considerará en la facturación, en cada Punto de Suministro o Compra compartido con otros Adjudicatarios, a prorrata de la energía activa mensual facturada por el correspondiente Adjudicatario de acuerdo a lo señalado en el literal a) anterior, respecto al total de la energía activa efectivamente demandada por la o las Concesionarias, destinada a sus clientes regulados. Se entiende que la energía activa facturada por el Adjudicatario incluye la correspondiente al Bloque de Suministro en sus componentes Base y Variable, según corresponda; y
- Energía Reactiva: la Concesionaria determinará en cada período de facturación los montos aplicables a los cargos de energía reactiva que cada Adjudicatario facturará, en cada Punto de Suministro o Compra compartido con otros Adjudicatarios, a prorrata de la energía activa mensual facturada por el correspondiente Adjudicatario de acuerdo a lo señalado en el literal a) del presente artículo, respecto al total de la energía activa efectivamente demandada por la o las Concesionarias, destinada a sus clientes regulados. Se entiende que la energía activa facturada por el Adjudicatario incluye la correspondiente al Bloque de Suministro en sus componentes Base y Variable, según corresponda.

Lo anterior será válido y aplicable en todo momento tanto para la componente Base como para la componente Variable del Bloque de Suministro.

Las Bases deberán indicar que la o las Concesionarias firmarán Contratos con el o los Adjudicatarios con idénticas condiciones, las cuales deberán ser especificadas en las mismas Bases.

Artículo 72.- Los ajustes entre los montos adjudicados y los montos efectivamente demandados por la Concesionaria para cada mes, producto de variaciones en la demanda total de clientes sometidos a regulación de precios, incluidas aquellas variaciones de demanda que tengan su origen en la generación propia de la Concesionaria identificada previamente en las Bases y destinada a clientes regulados, despachada de acuerdo con los criterios de coordinación de la operación que establece la Ley General de Servicios Eléctricos, se efectuarán de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 y demás disposiciones del presente reglamento.

Artículo 73.- El o los Adjudicatarios deberán, bajo su exclusiva responsabilidad y por su cuenta y riesgo:

- Efectuar la adquisición, arriendo y/o constitución de las servidumbres necesarias para emplazar las instalaciones de proyectos de generación y/o interconexión eléctrica de conformidad con lo dispuesto en Ley y su reglamentación. Todo gasto efectuado o valor desembolsado por concepto de servidumbres y los costos derivados de compra de terrenos, expropiaciones y otros similares serán de exclusivo cargo y responsabilidad del o los Adjudicatarios;
- Asumir los gastos y costos derivados del cumplimiento de la normativa medio ambiental aplicables a sus proyectos de generación y/o interconexión eléctrica;



- c) Contratar las pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para cubrir todo daño, de cualquier naturaleza, que se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, tanto en el período de construcción de nuevas instalaciones y su posterior operación, como durante el período de operación de instalaciones existentes. La vigencia de la póliza deberá extenderse, a lo menos, por el mismo plazo que la del Contrato;
- d) Contratar las pólizas de seguro por catástrofe para cubrir los riesgos catastróficos, tanto en el período de construcción de nuevas instalaciones y su posterior operación, como durante la operación de instalaciones existentes, incluyendo entre otros disturbios populares y actos maliciosos, y su vigencia deberá extenderse por, a lo menos, el mismo plazo que la del Contrato. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofe serán destinadas a la reconstrucción o reparación de la o las instalaciones. Las pólizas de seguro catastrófico no podrán estar incluidas ni incluir las pólizas por responsabilidad civil a que hace referencia el artículo precedente;
- e) Obtener los permisos, patentes y asumir las obligaciones legales que correspondan, tanto durante el período de la ejecución del o los proyectos, como durante su explotación incluyendo el cumplimiento de las condiciones de conexión al sistema eléctrico, que correspondan. Adicionalmente, deberá considerar los factores de seguridad, los niveles de exigencia ambiental, sísmicos y climatológicos que caracterizan a la zona del o los proyectos; y
- f) Identificar y solucionar todas las interferencias que se puedan presentar durante el período de ejecución, interconexión y explotación del o los proyectos de generación y/o interconexión eléctrica, tales como las interferencias a otras líneas o subestaciones de transmisión. Todo traslado y adecuaciones de instalaciones existentes serán de costo y cuenta del o los Adjudicatarios, debiendo someterse a lo que establezca la normativa vigente.

Artículo 74.- Si la parte con derecho a ejercer una acción en contra de la otra por cualquier incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Contrato, no la ejerciere por cualquier motivo, no podrá interpretarse como renuncia a la acción en sí, mientras esté vigente el Contrato del cual emana.

Artículo 75.- Todo cambio del Contrato deberá estar respaldado por un documento suscrito por las partes. No habrá pagos adicionales a los indicados en el Contrato con motivo del Suministro.

Todos los documentos que conformen el Contrato serán públicos.

Artículo 76.- Los Contratos se deberán someter en todo momento a la normativa vigente, debiendo contener cláusulas de negociación, resolución de conflictos, cambios o ajustes a los Contratos en caso de ser necesarios por cambios importantes de las circunstancias para contratar, así como cláusulas de actualización producto de cambios topológicos en el sistema.

En todo caso, las modificaciones que se introduzcan a los Contratos deberán limitarse a las que sean estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas circunstancias, y no podrán alterar el precio adjudicado en el Punto de Compra, los mecanismos de indexación fijados al momento de la adjudicación, y las demás condiciones y estipulaciones esenciales del Contrato, resguardando en todo momento la transparencia y la no discriminación del Proceso de Licitación que dio origen al Contrato.

Los Contratos no podrán establecer condiciones más gravosas que aquellas establecidas en las Bases correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- Los plazos de días que establece el presente reglamento serán de días corridos, salvo que expresamente se señale lo contrario. En caso que un plazo venza un día sábado, domingo o festivo, se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo 78.- Para efectos de este reglamento y de las Bases, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) Adjudicatario: Es la persona jurídica, empresa, asociación o consorcio, a quien la o las Concesionarias adjudican total o parcialmente la Licitación.
- b) Año Calendario: Período de doce meses que se inicia el día 1 de Enero y termina el día 31 de Diciembre.
- c) Bases: Son las Bases Económicas y Administrativas de Licitación que regulan el proceso de Licitación, elaboradas por las Concesionarias y aprobadas por la Comisión. Incluyen los aspectos técnicos, económicos, administrativos y de evaluación de las propuestas, como asimismo,

- las consultas, solicitudes, aclaraciones, anexos, circulares y respuestas que se originen durante el proceso de Licitación.
- d) Capacidad propia de generación: Capacidad de generación de electricidad con medios de generación de propiedad de una Concesionaria y que están destinados para el abastecimiento de sus clientes regulados.
- e) Consumidores regulados: usuarios que reciben suministro eléctrico sometido a regulación de precios de acuerdo con lo establecido en el número 1.- del Artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- f) Data Room: Proceso a través del cual la o el Licitante deberá disponer y entregar ya sea en forma física o en forma virtual (sitio de dominio electrónico), toda la información necesaria para un adecuado entendimiento del sector eléctrico chileno y su funcionamiento técnico-económico-regulatorio y el proceso de Licitación mismo, a todos quienes hayan adquirido las Bases.
- g) Garantías: Documento bancario u otro similar emitido por alguna de las instituciones establecidas por la norma.
- h) Licitación: Proceso que se inicia con el llamado a Licitación y que finaliza con la suscripción del contrato y su registro en la Superintendencia.
- i) Licitante: La o las Concesionarias que licitan el Suministro, en todo lo que dice relación con el proceso de Licitación.
- j) Ley General de Servicios Eléctricos o la Ley: Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.
- k) Oferente o Proponente: Es la persona jurídica sea empresa, asociación o consorcio, que participa en el proceso de Licitación, presentando su Propuesta, conformada por la oferta administrativa y la o las ofertas económicas.
- l) Precios de Compra: Corresponde a los precios definidos para los Puntos de Suministro o Compra.
- m) Punto de Retiro: Barra o nudo del sistema eléctrico declarado en el CDEC por las empresas generadoras para efectos del balance de inyecciones y retiros que este organismo debe realizar. Este punto debe coincidir con el Punto de Suministro o de Compra establecido en el respectivo contrato que deberán suscribir la o las Concesionarias y el o los Adjudicatarios de la Licitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables a los procesos de Licitación que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que lo aprueba.

Artículo 2° Transitorio.- Las Concesionarias dispondrán de un plazo de 60 días corridos después de publicado en el Diario Oficial el presente decreto supremo para dar cumplimiento de lo señalado en el Artículo 3° del presente reglamento.

Artículo 3° Transitorio.- En aquellos casos en que la fecha estimada a partir de la cual la Concesionaria no podría satisfacer el consumo de energía proyectado sea inferior a 54 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, no les será exigible el plazo establecido en el inciso primero del Artículo 4° y en el Artículo 30 de este reglamento. Sin embargo, subsistirá la obligación que contiene el Artículo 4°, debiendo las Concesionarias informar el inicio de dicho proceso de licitación dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 4° Transitorio.- Mientras se encuentren vigentes los contratos de suministro celebrados producto de las adjudicaciones realizadas de conformidad a lo establecido en la resolución exenta CNE N° 704 de 2005, los ajustes entre los montos adjudicados y los montos efectivamente demandados por la Concesionaria para cada mes, producto de variaciones en la demanda total de clientes sometidos a regulación de precios, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, en primer lugar, se asignarán a prorrata del total de energía contratada en cada uno de los contratos celebrados bajo la mencionada resolución y los que rijan bajo el presente reglamento. En segundo lugar, se asignarán las variaciones al interior de ambos grupos de contratos de acuerdo a las normas vigentes al momento en que éstos fueron adjudicados.

Artículo segundo: Derógase el Artículo 240 del decreto supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.- Santiago González Larraín, Ministro de Minería.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

Ministerio de Hacienda

ESTABLECE A CONTAR DEL 1 AL 31 DE MAYO DE 2008 DERECHOS ESPECÍFICOS QUE SEÑALA

Núm. 379 exento.- Santiago, 21 de abril de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.525, en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el decreto N° 19, de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar derechos específicos a la importación de azúcar cruda y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, y establecer una rebaja al arancel general ad valorem a la importación de azúcar refinada grados 1 y 2, desde el 1 de mayo de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2008,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese, a contar del 1 de mayo de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2008, a la importación de azúcar cruda y azúcar refinada de los grados 3, 4 y subestándares, por cuanto sus precios de referencia se ubican por debajo del piso de la banda vigente, los siguientes derechos específicos:

Azúcar cruda	0,041 US\$/Kg.
Azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares	0,008 US\$/Kg.

Artículo 2°.- Establécese, a contar del 1 de mayo de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2008, la rebaja que se indica, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de azúcar refinada grados 1 y 2, por cuanto el precio de referencia se ubica sobre el techo de la banda vigente:

Azúcar refinada grados 1 y 2	10,43 US\$/Ton.
------------------------------	-----------------

Artículo 3°.- Las importaciones a que se refieren los artículos precedentes corresponderán a las mercancías que se clasifiquen en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Glosa
Azúcar	1701.1100	De caña
	1701.1200	De remolacha
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás

Artículo 4°.- Los derechos que resulten de la aplicación de los derechos específicos establecidos en el presente decreto, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Artículo 5°.- La rebaja establecida en el presente decreto, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero que se determinen en cada operación de importación, no podrán ser superiores al monto correspondiente al derecho ad valorem de Arancel Aduanero vigente, calculado sobre el valor unitario CIF de la mercancía.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.